



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Carlos Augusto Cerpa López
Radicado	05001 40 03 010 2021 00974 00
Decisión	Resuelve recurso

Mediante escrito del 22 de agosto de 2022, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición, contra el auto del 16 de agosto de 2022, por medio del cual se declaró terminada por desistimiento tácito la presente demanda.

Sustenta la petición señalando que la notificación personal del demandado, fue realizada el 22 de julio de 2022 y así cumplió con lo ordenado, sin embargo, indicó que no se aportó al Despacho la citación en espera que la parte demandada asistiera al Juzgado personalmente a notificarse y por error humano no se enviaron las constancias de la notificación inmediatamente que se realizaron.

Así mismo, indicó que se debe acoger la última actuación que se realizó el 22 de julio de 2022, la cual no se aportó por omisión al expediente, se reponga el auto notificado el 17 de agosto del presente año y se continúe con el trámite.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplieron los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, para dar por desistida la presente demanda ejecutiva.

Se entra a decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso. que: "...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o se reformen...".

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

El mismo deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 1, prescribe que: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Ahora bien, mediante auto del 22 de junio de 2022, se requirió a la parte demandante para que notificara personalmente al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de la mencionada providencia, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso. El término allí concedido, comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación por estados del mismo, esto es, el 23 de junio del presente año, conforme así lo indica el artículo 118 del Código General del Proceso, cumpliéndose el 08 de agosto de la presente anualidad. Toda vez que la parte interesada, no allegó durante el lapso concedido memorial alguno, se procedió por éste Despacho a declarar mediante auto del 16 de agosto de 2022, terminada por desistimiento la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

Claramente y como ya se adujo, pese haberse requerido al actor por desistimiento tácito, este guardó silencio **durante los 30 días**, mostrando así su desinterés por continuar con el trámite del proceso, y si bien realizó gestiones orientadas a la notificación del demandado, como lo refiere en el recurso frente al auto atacado, no puso en conocimiento dicha situación al Despacho, lo que es lo mismo que no haber gestionado su diligenciamiento.

Así lo ha establecido recientemente la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia STC 7377 del 07 de junio de 2019, dentro del Radicado 11001-02-03-000-2019-01662-00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, a través de la cual se dispuso:

“Ahora, que los interesados disientan de esa apreciación, porque a su juicio lo determinante para verificar la observancia de ese cometido es que en el periodo de los treinta (30) días ejecutaran las gestiones enfiladas a tal finalidad, y no que las acreditaran, no torna arbitraria ni caprichosa la providencia criticada.

Esto, porque de un lado, la sola divergencia conceptual con las resoluciones judiciales no es motivo que habilite la injerencia constitucional, y por otro, si conforme a la ley, «el cumplimiento de la carga procesal» debe verificarse «dentro de los treinta días siguientes» al «requerimiento», y según el canon 117 ejusdem, «los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes (...), son perentorios e improrrogables (...)», es lógico que los litigantes deban demostrar en el mismo intervalo la materialización de las «diligencias» encomendadas, o en su defecto, los actos enfilados a alcanzar el resultado. De modo que, no comprobarlos oportunamente, equivale a no hacerlos”.

Así las cosas, y dados los argumentos esbozados, queda sin peso el recurso interpuesto y, en consecuencia, se despachará desfavorablemente el mismo, quedando de ésta manera incólume el auto atacado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto recurrido, conforme en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Incorporar la diligencia de citación para notificación personal, para que obre dentro del proceso.

TERCERO: Archivar el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba30eed670c537bf981cc8a7de8f6dbfa1f8bd4e4f9c1902130ea8dbb32d93b3**

Documento generado en 25/08/2022 12:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>